



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La licenciada PAULINA BETZABEH PLASCENCIA CASTELLANOS, Secretaria de Acuerdos, Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en catorce de mayo de dos mil veintiuno por la Jueza Segunda de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de nueve fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o. fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.



SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos para resolver el juicio **0339/2019**, relativo al Juicio Único Civil de **Reconocimiento de Paternidad** propuesto por *********, en contra de *********; y

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia.

Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes¹, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado².

II. Análisis de la vía.

¹ **Artículo 142.** Es juez competente:

(...)

V.- El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios será competente el juez del domicilio que escoja el actor;

...

² **Artículo 1.** El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.

Artículo 2. El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.

Artículo 35. Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

Artículo 40. Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios:

(...)

XIII.- Reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio.

...

La vía única civil resulta ser procedente, ya que, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, no establece una tramitación especial para los juicios de esta naturaleza.

III. Principio de congruencia de las resoluciones.

El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, refiere:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”.

IV. Fijación de la litis.

***** demandó el reconocimiento de paternidad de *****, sustentado su pretensión medularmente en que a los veintiún años de edad le dio curiosidad por saber quién era su papá y su madre le señaló que lo era el demandado quien era médico, y él estuvo al pendiente del embarazo pero se separo de su madre cuando tenía cinco meses de embarazo y se caso con otra persona desatendiéndose de sus obligaciones de crianza y alimentos; y que el catorce de abril del dos mil dieciocho lo contacto por teléfono y lo conoció hasta el primero de junio del mismo año en una plaza en Ciudad de México, habiendo mantenido contacto constantemente hasta que tuvo una discusión con el demandado y le dejo de mandar mensajes;



siendo que el demandado jamás se hizo cargo de sus necesidades y actualmente se encuentra cursando el séptimo semestre de la licenciatura de Negocios de la Comunicación y Entretenimiento donde eroga diversos gastos.

Una vez realizado el emplazamiento (fojas 183 a 187), ***** dio contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones de falta de acción y derecho, improcedencia de la vía y las derivadas de su escrito de contestación; argumentando que solo sostuvo sexo ocasional con la madre de la actora y jamás fue notificado de la sospecha de embarazo, habiendo perdido el contacto desde julio de mil novecientos noventa y cinco, sin que pueda considerarse que se haya desatendido de obligaciones, cuando no tenía conocimiento de la existencia de la actora; además de que la actora lo contacto únicamente para fines económicos y no de filiación, siendo que los mensajes exhibidos por la actora no se encuentran completos, de los cuales se advierte su postura para pretender falsamente ser su hija sin que tenga algún documento que la faculte para exigirle alimentos, ya que la paternidad es la causa generadora de ello.

V. Valoración de pruebas.

El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que corresponde al actor justificar los hechos constitutivos de su acción, y al demandado sus excepciones y defensas.

Así, a la actora acompaño a su demandada:

Documental, consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja veinticinco del expediente, y a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 346 bis y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber manifestado la actora bajo protesta de decir verdad que coincide con la original, con la cual se demuestra que fue expedida a nombre de *****, y sólo justifica o acredita su identidad.

Documentales, glosados a fojas veintitrés y veinticuatro los autos, mismos que tienen valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones; con ello se acredita que:

- En *****, nació en la ***** *****, siendo hija de *****, quien la presento para su registro el *****, contando actualmente con ***** años de edad.

- En *****, nació en la ***** *****, siendo hija de ***** y *****.

Documental glosada a foja veintiséis de los autos, de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por una empresa pública de propiedad exclusiva de Gobierno



Federal³, con el cual quedó evidenciado el recibo de consumo de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de *****, respecto del periodo del veinticinco de abril a veinticinco de junio de dos mil dieciocho por la cantidad de doscientos ochenta y tres pesos.

Carecen de valor los documentos visibles a fojas veintisiete a cincuenta de los autos, al tratarse de documentos privados provenientes de terceros cuyo contenido no se encuentra robustecido con otro medio de convicción que les otorgue certeza, acorde a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Adicional a ello, le fueron admitidas como pruebas:

Confesional, a cargo de ***** , recibida en diligencia celebrada en quince de enero de dos mil veinte, la cual carece de todo valor probatorio, atendiendo a que el pliego de posiciones que obra glosado a foja doscientos veinticuatro de los autos, se encuentra signado por el abogado autorizado de la actora, quien únicamente se encuentra facultado en términos del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y no cuenta con

³ Ilustra lo expuesto por su criterio orientador la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tocante a la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro cincuenta y ocho, septiembre de dos mil dieciocho, Tomo I, página dos mil catorce; la cual dispone:

EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO. SU NATURALEZA. *El régimen transitorio de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 20 de diciembre de 2013, ordenó la transformación de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad en empresas productivas del Estado. De los preceptos reformados y los objetivos perseguidos se advierte que dichos entes son empresas públicas de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con el mandato constitucional de crear valor económico a fin de incrementar los ingresos de la Nación, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental. Por otro lado, y como el artículo 90 constitucional señala que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal, se concluye que las empresas productivas del Estado son una nueva categoría de entidades paraestatales con un régimen jurídico especial y diferenciado, alejado de la tradicional lógica de controles y jerarquía administrativa, basado en principios de gobierno corporativo. Por ello y a pesar de que el fundamento de su creación son normas de derecho público, su operación se rige, en lo no previsto por su ley, reglamento y disposiciones que de éstos emanen, por el derecho civil y mercantil. Con este régimen diferenciado se pretende que las empresas productivas del Estado puedan competir con flexibilidad y autonomía en las industrias que se les encomiendan y así cumplir con su mandato constitucional.*

un mandato por parte de la actora para formular posiciones en su nombre acorde a lo dispuesto por el artículo 2459 fracción IV del Código Civil del Estado.

Entonces, si al momento del desahogo de la prueba confesional, se tomo en cuenta un pliego suscrito por una persona que no se encontraba facultada para realizar posiciones a nombre de la actora, infringiendo así lo dispuesto por la legislación civil, no puede otorgarle valor alguno acorde a lo determinado por los artículos 336 y 340 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Testimonial, consistente en el dicho de *****, ***** y *****, desahogada en audiencia celebrada en quince de enero de dos mil veinte, la cual carece de valor probatorio en base a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, ***** refirió saber que la actora es hija del demandado porque sabía que éste tenía una relación de noviazgo con ***** *-madre de la actora-*, y fue por ésta ultima que se entero que iban a tener un bebé por comentarios del demandado y su amiga *****, y saber que el demandado visito en junio de dos mil dieciocho a la actora en la Ciudad México porque la actora se lo platicó; esto es, la testigo no tiene la certeza ni percibió por medio de sus sentidos de que la actora sea efectivamente hija del demandado, sino que realiza una deducción personal en base a la relación que dice sostenía del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

demandado con su amiga, sin que de su testimonio se advierta en forma fehaciente los hechos sobre los cuales se pronunció.

Seguidamente, el ateste ***** alegó saber que la actora es hija del demandado porque ***** le enseñó los mensajes donde él dice que su hija y ha estado en contacto con la actora, refiriéndose a la actora como su hija, conversaciones que sostuvieron la actora y el demandado, y fue precisamente la madre de la actora quien le dijo que estaba embarazada del demandado; de donde se advierte que el testigo no conoce los hechos mediante una apreciación directa sino por comentarios de la madre de la actora, es decir, por inducciones de terceras personas.

Finalmente, la ateste ***** afirmo que el demandado es el padre de la actora porque sostuvo relaciones sexuales con éste, le informó del embarazo, él estuvo presente en el control y a finales de octubre de mil novecientos noventa y cinco perdió el contacto con éste enterándose que se iba a casar con otra persona, habiéndose sentido traicionada, teniendo reacciones de orgullo y enojo, por lo que le refirió que olvidara que la conocía y que estaba embarazada de él, siendo que las hermanas del demandado se enteraron del embarazo del nacimiento de su hija, habiendo acudido en enero del dos mil a una reunión familiar.

A ello no puede otorgarse valor probatorio porque en la demanda en modo alguno se hizo pronunciamiento respecto de los hechos alegados por la ateste, y no puede pretenderse en el

desahogo de las pruebas perfeccionar cualquier tipo de deficiencias que pudiera tener la demanda, pues el objeto de las pruebas, pues el objeto de las pruebas es robustecer los hechos vertidos en la demanda para otorgar certeza de que acontecieron, y no añadir cuestiones que no fueron referidas en el escrito de demanda, con el objeto de perfeccionar sus pretensiones⁴.

Asimismo, la ateste señaló saber que la actora y el demandado se conocieron en un parque en la Ciudad de México porque su hija le cuenta todo, es decir, tiene conocimiento de los hechos por comentarios de la actora y no mediante una apreciación directa de sus sentidos.

Bajo ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 349 fracciones II, III y V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le niega valor probatorio a su testimonio, atendiendo a que los atestes no dieron una razón fundada de su dicho, manifestaron conocer los hechos por comentarios de la actora o terceras personas, y no mediante una apreciación directa, y se refieren a hechos que no fueron alegados en la demanda.

Instrumental de actuaciones y Presuncional, pruebas que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza, en

⁴ Ilustra lo expuesto por su argumento rector la tesis emitida por Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de dos mil cinco, página dos mil cuatrocientos sesenta y cinco; cuyo texto es el siguiente:

PRUEBAS. SUS DEFICIENCIAS NO PUEDEN SER SUBSANADAS CON LO NARRADO EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA. *Las manifestaciones contenidas en el escrito de demanda, al constituir la base fáctica que da inicio a una controversia jurisdiccional, no son aptas para concatenarse con las pruebas y perfeccionarlas, pues en todo caso, los medios de convicción son los que deben corroborar los hechos expuestos como motivación de la pretensión deducida en juicio, pero lógicamente estos hechos por sí solos no constituyen pruebas, y por ende no pueden entrelazarse con los medios de convicción para adquirir, en su conjunto, fuerza probatoria; esto es, los hechos deben ser objeto de prueba, pero éstas no pueden complementarse con lo narrado como hechos en el escrito de demanda, en virtud de que si éstas devienen insuficientes para demostrarlos, la acción no prosperará.*



audiencia celebrada en quince de enero de dos mil veinte, sin que de lo actuado se advierta presunción alguna que le favorezca.

Por su parte, al demandado le fueron admitidas como pruebas:

Confesional expresa, desahogada en audiencia celebrada en quince de enero de dos mil veinte, la cual hizo consistir en las manifestaciones vertidas por la actora en su demanda, en donde asevero que hasta la edad de veintiún años busco al demandado y lo notifico de su existencia; así, del escrito de demanda se advierte:

«2.- Se hace saber que la suscrita con el paso de los años desde que tenía 21 años me dio la curiosidad de saber quién era mi padre y saber donde vivía y a que se dedicaba...»

*3.- No obstante la suscrita tenía ganas de platicar con el C. ***** con el fin de saber de él, donde vive, en que trabaja y el por que se alejó de mi madre y de la suscrita, tenía tantas ganas de saber de mi padre por lo que empecé a buscarlo en las diferentes redes sociales localizando a su hermana de nombre ***** y después de varios intercambios de mensajes por varias semanas me contacto con mi padre vía telefónica aproximadamente en día 14 de abril del año en curso fue la primera vez que me llamo...»*

Transcripción literal.

Lo anterior, prueba en contra de la actora, en términos de los artículos 248, 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Instrumental de actuaciones y Presuncional, pruebas que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza, en audiencia de fecha en quince de enero de dos mil veinte, sin que de lo actuado se advierta presunción alguna que le favorezca.

VI. Estudio de la acción de reconocimiento.

La acción de reconocimiento ejercida por ***** es **infundada**, por los siguientes razonamientos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la filiación consiste en el vínculo jurídico que con fundamento en el fenómeno biológico de la procreación, o en su caso, en un acto jurídico, une a dos personas, a las que se les atribuye el carácter de hijo y padre o madre, y en virtud del cual surgen entre éstas derecho y obligaciones⁵,

El artículo 384 del Código Civil del Estado, dispone que filiación de los hijos en relación al padre solo se establece por el reconocimiento voluntario o por la sentencia que declare la paternidad.

Por su parte, el artículo 405 del Código Civil del Estado, establece que la paternidad imputada a *****; puede probarse mediante los medios probatorios ordinarios o bien cualquier prueba biológica.

En la especie, la actora reclamó se reconozca *que es hija biológica del demandado bajo el argumento de que a los veintiún años de edad fue cuando quiso saber quién era su padre y su madre le indico que lo era el demandado, habiéndolo contactado, e incluso llegando a tener convivencia con éste como padre e hija, pero, ante un incidente ceso el contacto, siendo que durante su vida jamás se hizo responsable de sus obligaciones, dejándolas a cargo de su madre.*

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación; "Temas Selectos de Derecho Familiar, Paternidad"; Suprema Corte de Justicia de la Nación; México, dos mil once; página tres.



Así, según lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a la actora le corresponde la carga de la prueba para justificar con medios de pruebas suficientes que tiene un vínculo biológico con el demandado, y por tanto, existe una relación filial entre ellos de padre e hija.

Al efecto, para justificar sus pretensiones la actora ofreció como pruebas las documentales, testimonial, instrumental de actuaciones y presuncional; sin embargo, dichos medios de convicción solo justificaron el nacimiento de la actora, quien es hija de *****, así como, el nacimiento de ésta.

Entonces, las probanzas aportadas por la actora fueron insuficientes para justificar la existencia de un vínculo biológico con el demandado, pues, de tales medios de convicción en modo alguno se advierte la existencia de una relación filial entre las partes derivado de la compatibilidad de material biológico entre ellos.

Es decir, para la procedencia de la acción resultaba indispensable que la actora justificara fehacientemente con medios de prueba la paternidad que le adjudica al demandado respecto de su persona, de forma tal que fue palpable que el demandado es su progenitor derivado de la existencia de un vínculo biológico entre ellos, para estar en posibilidad de determinar la existencia de una relación filial padre e hija, lo cual no aconteció en la especie.

Por ende, al no haber quedado demostrada fehacientemente la existencia de una relación biológica entre la actora y el demandado, de conformidad con los artículos 384 y 405 del Código Civil del Estado, y 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declara **infundada** la acción de reconocimiento de paternidad ejercida por *****, en contra de *****, siendo fundada la acción de falta de acción y derecho.

VII. Estudio de la procedencia de alimentos.

La acción de alimentos reclamada por ***** es **improcedente**, por las ulteriores razones.

Los tribunales federales han establecido que la legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio, ya que, para abocarse al estudio de la acción debe existir una legitimación ad causam sobre el derecho sustancia, esto es que el accionante tenga a la titularidad del derecho con el cual comparece a juicio a ejercer su reclamo⁶.

Así pues, la legitimación ad causam se define como una condición para el ejercicio de la acción que implica la necesidad de que sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho; es decir que la acción sea entablada por la persona que la ley

⁶ Fundamenta lo expuesto, la tesis jurisprudencial, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, tocante a la Décima Época, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro sesenta y seis, Mayo de dos mil diecinueve, Tomo III, página dos mil trescientos ocho; que dispone:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.



considera como la idónea para estimular la función jurisdiccional⁷.

Luego, la legitimación constituye un presupuesto procesal que se traduce en constituye una condición necesaria para la procedencia del análisis de la acción, consistente en el hecho de que el actor sea la persona idónea para ejercer su reclamo, circunstancia que al atañerse al fondo de la cuestión litigiosa, su estudio debe de efectuarse al momento de emitir la sentencia definitiva que resuelva el presente juicio, pues, en dicho momento es donde se lleva a cabo el análisis de legitimación de las partes para ejercer su reclamo.

Ahora bien, los artículos 313 ter, 325 y 333 del Código Civil del Estado⁸, refieren los concubinos se encuentran obligados a darse alimentos, y los padres deben proporcionar alimentos a sus hijos.

Por su parte, el numeral 1º fracciones I y IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que para el ejercicio de una acción se deba tener la existencia de un derecho o la necesidad de declararlo, preservarlo o constituirlo, y debe encontrarse justificado el interés del actor para deducirlo.

⁷ Así se dispone en la tesis producida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atinente a la Séptima Época, ubicable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen sesenta y nueve, Cuarta Parte, pagina cuarenta y tres; misma que precisa:

LEGITIMACION AD CAUSAM. CONCEPTO. *La legitimación "ad causam" es una condición para el ejercicio de la acción que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad de derecho que se cuestione; esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.*

⁸ **Artículo 324.-** Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.

Artículo 333.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Pues bien, en el presente, ***** reclamo el pago de una pensión alimenticia retroactiva y definitiva en contra de *****, bajo el argumento de que es hija biológica de éste, y desde su nacimiento el demandado no se ha hecho cargo de sus obligaciones alimentarias.

Sin embargo, de las constancias integrantes de la causa sujeta a estudio, en modo alguno se advierte el carácter de hija que dice ostenta, pues, como fue señalado en el considerando previo, la actora no justifico plenamente su acción de reconocimiento de paternidad; por tanto, ***** carece de la legitimación necesaria reclamar alimentos en contra de *****, al no haber justificado el título que tiene para ejercer su reclamo.

En ese orden de ideas, resulta **improcedente** la acción de alimentos ejercida por *****, al no contar con la legitimación necesaria para ejercer dicho reclamo conforme a lo dispuesto por los artículos 325, 342 y 412 del Código Civil del Estado y 1° del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es decir, al no haberse acreditado la existencia de un vínculo biológico entre la actora y el demandado, que legitime a la actor para ejercer reclamo de alimentos en su carácter de descendiente del demandado; por tanto, se absuelve a ***** del pago de alimentos a favor de *****.

A efecto de agotar el principio de exhaustividad se destaca que el demandado opuso la excepción de improcedencia de la vía, la cual resulta infundada, considerando que si bien el Código



Civil del Estado no prevé la existencia de la vía oral familiar, no puede pasar desapercibido que en auto de catorce de mayo de dos mil diecinueve, ésta juzgadora asumió la competencia para conocer del juicio sujetándose el mismo a las reglas establecidas por la Legislación Civil Estatal, y por ende, al no existir un procedimiento especial para la tramitación de este proceso, en auto emitido en veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se admitió la demanda bajo la vía única civil.

VIII. Gastos y costas.

Sin que se realice condena alguna por gastos y costas atendiendo a que las partes limitaron su actuación a lo mínimo indispensable a lo mínimo indispensable para el desarrollo del proceso, y la falta de composición voluntaria de la controversia no le resulta una causa imputable, ello conforme a lo dispuesto con los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; por tanto, se absuelve al demandado de su pago.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara infundada la acción de reconocimiento de paternidad ejercida por ***** en contra de ***** , y se absuelve al demandado de la prestación reclamada bajo el inciso a del escrito de demanda.

TERCERO. Se declara improcedente la acción de alimentos ejercida por ***** en contra de ***** , y se absuelve al

demandado de la prestación reclamada bajo los incisos b y c del escrito de demanda.

CUARTO. Se absuelve a *****del pago de gastos y costas.

QUINTO.- En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte; se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Jueces y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Notifíquese personalmente.

A S I, lo sentenció y firma **Janett Romo Zaragoza,** Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante Javier Enrique Aguilar Murillo, Secretario de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La resolución que antecede se publica en Lista de Acuerdos de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, lo que hace constar Javier Enrique Aguilar Murillo, Secretario de Acuerdos de este Juzgado.- Conste.